



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 186 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	334-2017
CUT	:	142490-2015
IMPUGNANTE	:	Luis Enrique Quispe Juárez
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua superficial
UBICACIÓN	:	Distrito : Torata
POLÍTICA	:	Provincia : Mariscal Nieto
	:	Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Quispe Juárez contra la Resolución Directoral N° 717-2017-ANA-AAA I C-O, debido a que lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se encuentra conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Quispe Juárez contra la Resolución Directoral N° 717-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 21.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERG), e improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial formulado por el señor Luis Enrique Quispe Juárez.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA

El señor Luis Enrique Quispe Juárez solicitó que su recurso de apelación sea declarado fundado y se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 717-2017-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustentó su recurso de apelación señalando que es pequeño productor y que ha cumplido con los requisitos exigibles para acceder a la regularización de licencia de uso de agua, presentando el certificado de posesión del año 2004 y el pago de tarifa de agua, por lo que su predio signado "Parcela 82" se ubica dentro de la Asociación de Irrigación San Juan Sanjuane.



4. ANTECEDENTES

- 4.1 El señor Luis Enrique Quispe Juárez, con el Formato Anexo 01, ingresado el 19.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2 Con el escrito de fecha 11.01.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande presentó oposición a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el administrado, señalando lo siguiente:
 - a) El administrado no cumple con los requisitos señalados en los literales a), b) y d) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
 - b) No adjunta el documento de la titularidad o posesión legítima del predio o lugar, en el cual hace

uso del agua; la misma que debe tener una antigüedad de posesión desde el año 2004, conforme lo establece el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- c) El interesado no adjuntó el documento público o privado que acredite el desarrollo de la actividad; y, en este caso el recurrente está usando el agua indebidamente del canal del PERPG.
- d) Todo uso del agua que provenga del embalse Pasto Grande y el tránsito del Río que conduce aguas provenientes del embalse, hasta el canal PERPG, así como el cauce del río que conduce agua proveniente de pasto Grande y con todas aquellas aguas provenientes del canal Pasto Grande de toda infraestructura, no existiría la disponibilidad hídrica para poder atender la demanda, ya que dichas aguas están reservadas a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).



4.3 La Administración Local de Agua Moquegua, mediante la Carta N° 269-2016-ANA-AAA I CO-ALA-MOQUEGUA de fecha 09.02.2016, corrió traslado al señor Luis Enrique Quispe Juárez de la oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).

4.4 Mediante el escrito de fecha 18.05.2016, el señor Luis Enrique Quispe Juárez absolvió la oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), que cumple con los requisitos señalados en los numerales a) y b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI en los siguientes términos:



- a) Ha presentado el Certificado de Posesión de la "Parcela 82", predio Vallecito de la Asociación Irrigación San Juan San June, emitida por el Juzgado de Paz del distrito de Torata del año 2004.
- b) Ha presentado dos recibos de pago de tarifa del año 2014 con fines agrarios pagado al Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).

4.5 Mediante el Oficio N° 1194-2016-ANA-AAA I C-O-ALA-MOQUEGUA de fecha 06.06.2016, la Administración Local de Agua Moquegua remitió el expediente al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, a fin de que continúe con su evaluación.



4.6 A través del Informe Técnico N° 2491-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 26.07.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en virtud al análisis de la documentación proporcionada, concluyó que el administrado cumplió con acreditar la titularidad o posesión del predio y acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo del agua.

4.7 Por medio del Oficio N° 312-2016-ANA-AAA I C-O-EE1 de fecha 16.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña remitió el expediente a la Administración Local del Agua Moquegua, a fin de darle a conocer el contenido del Informe Técnico N° 2491-2016-ANA-AAA.CO-EE1.

4.8 Con la Notificación N° 766-2016-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 05.10.2016, la Administración Local de Agua Moquegua informó al señor Luis Enrique Quispe Juárez sobre el derecho de pago para la verificación técnica de campo.

4.9 En fecha 17.11.2016 la Administración Local de Agua Moquegua, realizó una inspección de campo, en la cual se contó con la presencia del señor Luis Enrique Quispe Juárez, donde se verificó que el predio denominado "Parcela 82", no forma parte de los predios conformantes del Bloque de Riego San Juan Sanjune, el cual es irrigado con aguas de transvase del río Vizcacha, teniendo como punto de captación la toma N° 01 Sanjune ubicado en la coordenada UTM (WGS 84) mE 314846 y mN 8127206 deriva agua mediante la infraestructura hidráulica de CD San Juan constituida por una tubería de PVC que varía de 6 a 3 pulgadas de diámetro, la toma de distribución para dicho predio en las coordenadas UTM (WGS 84) mE 300999 y mN 8124180, donde se ha determinado una área bajo riego de 1.00 hectáreas y viene conduciendo cultivo de orégano, tumbo y limón.

4.10 Con el Informe Técnico N° 211-2016-ANA-AAA-CO-ALA.MOQ.ERH/HCAU de fecha 05.11.2016, en el cual fueron consignados los resultados obtenidos en la inspección de campo realizada, la Administración Local del Agua Moquegua concluyó que el recurrente ha cumplido con acreditar el derecho de posesión y la documentación para regularizar el derecho de uso de agua con fines agrarios del predio Parcela 82 con una área bajo riego de 1.00 hectárea, por lo que recomendó otorgar una constancia temporal de uso de agua superficial con fines agrarios.



4.11 Con el Informe Técnico N° 105-2017-ANA-AAA-CO-ALA.MOQ.ERH/AUHC de fecha 27.02.2017, la Administración Local de Agua Moquegua señaló que de la evaluación se advierte que:

- a) El administrado fue beneficiario de la licencia de uso de agua otorgada al Bloque de Riego San Juan Sanjune, con la Resolución N° 824-2012-ANA-AAA I CO de fecha 27.12.2012.
- b) Las aguas del río Sanjena solicitada por el administrado, forman parte de aquellas aguas de cuenca propia otorgadas con licencia y las provenientes del embalse de Pasto Grande, que son trasvasadas para usuarios de agua poblacional y agrario de los valles de Torata, Moquegua e Ilo, a través de dicho río, para atender volúmenes otorgados con licencia de uso de agua según el plan de distribución de agua y la reserva de agua superficial del Proyecto Especial Pasto Grande, otorgada a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA, que abarca los recursos hídricos provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huarancane y Torata, afluentes del río Moquegua.

Por lo que recomendó denegar la solicitud de regularización, debido a que el administrado pretende regularizar la licencia de uso de agua con aquellas que transitan por el cauce del río Sajena, a pesar de contar con derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Directoral N° 824-2012-ANA-AAA IC-O.



4.12 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 235-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 15.03.2017, concluyó que se debe declarar fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERG), y declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulada por el señor Luis Enrique Quispe Juárez.



4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 717-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 21.03.2017, notificada el 28.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró: i) fundada la oposición formulada por el representante del Proyecto Especial Regional Pasto Grande; e ii) improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Luis Enrique Quispe Juárez.

4.14 Con el escrito de fecha 18.04.2017 el señor Luis Enrique Quispe Juárez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 717-2017-ANA-AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



- 6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



- "2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

- 6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).



- 6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.



Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

- 6.7 El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos³, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
- b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
- b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
- b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

6.8 La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103º, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15º de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación



6.9 El artículo 206º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

6.10 Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208º del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

6.11 En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁴, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.12 En relación con los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.12.1 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 717-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 21.03.2017 declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PFRPG) e improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Luis Enrique Quispe Juárez, para el predio denominado "Parcela 82" ubicado en el sector San Juan Sanjune del distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y región de Moquegua; debido a que el predio capta agua del río Sajena, a través de la bocatoma San Juan Sanjune, proveniente del transvase río Vizcachas.

6.12.2 El administrado ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la regularización de la licencia de uso de agua. Al respecto, de los actuados se advierte que con las declaraciones juradas del impuesto predial de la parcela N° 82 de la Asociación de Irrigación San Juan San June Anexo de Sanjune N° S/N ha acreditado ser poseedor legítimo.

6.12.3 Sin embargo, de la revisión de todos los documentos presentados se desprende de que ninguno de ellos demuestra el uso del agua proveniente del río San June al 31.12.2014; si bien el administrado ha presentado recibos de pago por el uso de la infraestructura expedido por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, se puede advertir que se encuentran a nombre del Comité de Usuarios San Juan San June, por el volumen de 627600.00 y un área de 62,78 ha, de lo que se puede concluir que dichos recibos se emitieron como consecuencia de la licencia de uso de agua otorgada a dicho Comité,



⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.



mediante la Resolución Directoral N° 824-2012-ANA-AAA I.C-O de fecha 27.12.2012. Además, se aprecia que existe discrepancia con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, respecto de la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor, tal cual se describe en el Informe Técnico N° 105-2017-ANA-AAA-CO-ALA.MOQ.ERH/AUHC.

6.12.4 Al respecto, este Colegiado considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley⁵ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.12.5 De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que debe ser evaluada en el presente caso para poder atender el pedido del señor Luis Enrique Quispe Juárez.

6.12.6 La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: "[...] regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua".

6.12.7 En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña se determinó que el administrado no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 181-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión de fecha 26.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Quispe Juárez contra la Resolución Directoral N° 717-2017-ANA-AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

⁵ Artículo 53° - Otorgamiento y modificación de licencia de uso
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
[...]



Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Edilberto Guevara Pérez
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



José Eduardo Ramírez Patrón
JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL